

NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



CIRCULACION RESTRINGIDA
E/CN.12/CCE/253
23 de julio de 1962
ORIGINAL: ESPAÑOL

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

Reunión de Consulta

San José, Costa Rica, 16 de julio de 1962

INFORME DEL RELATOR

Este informe reseña las actividades desarrolladas en la Reunión de Consulta, celebrada en San José de Costa Rica del 16 al 23 de julio de 1962, en la cual se formularon los textos definitivos del Proyecto de Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y del Proyecto de Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial que se someten a la consideración del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano en su Tercera Reunión Extraordinaria.

INDICE

	<u>Página</u>
I. Reunión de Consulta	1
A. Composición y asistencia	1
B. Temario y organización	4
C. Resumen de los debates	6
1. Introducción	6
2. Equiparación arancelaria	11
a) Negociación de niveles arancelarios	11
b) Productos lácteos	12
c) Trigo y harina de trigo	16
d) Rayón	18
e) Otros rubros	18
3. Incentivos fiscales al desarrollo industrial	19
a) Campo de aplicación	19
b) Calificación de las empresas	20
c) Clasificación de las empresas	20
d) Beneficios fiscales	21
e) Otorgamiento de beneficios	22
f) Coordinación	23
g) Procedimientos y control	24
h) Sanciones	25
i) Preferencia a la compra de productos centroamericanos	25
j) Disposiciones finales	25
k) Disposiciones transitorias	27
l) Industrias clasificables en el grupo C	28
m) Comercio desleal y subsidios a la exportación	29
II. Anexos	
A. Proyecto de Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la importación	A-1
B. Proyecto de Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial	B-1

I. REUNION DE CONSULTA

A. Composición y asistencia

A la Reunión de Consulta celebrada en San José de Costa Rica, asistieron delegaciones de los gobiernos de los cinco países centroamericanos y funcionarios de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y de la Secretaría de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL).

1. Delegaciones de los gobiernos

Guatemala

Jefe de la Delegación Mario Efraín Hernández Maldonado

Delegados: Hugo Ordóñez
 René Chiu Fuentes
 Oscar Cobar Castillo
 Gerardo Martínez Ramos
 Luis Felipe López
 Carlos Steiger
 Gert Rosenthal
 Gilberto Corzo
 Joaquín Colina Campollo
 Minor Keilhauer
 Mario Rey Rosa
 Miguel A. Mirón Rivera
 Mario Fuentes Spross
 Julio Bardales Sandoval

El Salvador

Jefe de la Delegación Víctor Manuel Cuéllar Ortiz

Delegados: Juan Adalberto Menjívar
 Ricardo Escoto
 Ricardo Garza Arriaza
 Alfonso Moisés-Beatriz
 Abraham J. Siman

/Honduras

Honduras

Jefe de la Delegación

Mario A. Rendón

Delegados:

Guillermo Bueso

José Vicente Díaz Reyes

Ricardo Perdomo

Luis Adalberto Figueroa Ponce

Mauricio Castañeda

Zacarías Bendeck

Nicaragua

Jefe de la Delegación

Gustavo A. Guerrero

Delegados:

Jorge Armijo Mejía

Gustavo A. Fernández

Manuel Castillo Jarquín

Luis A. Cantarero

Carlos Gabuardi

Asesor

Fernando González

Costa Rica

Jefe de la Delegación

Rodrigo Soley

Delegados:

Fernando Fournier

Manuel Guevara

José Sancho

Alvaro Sancho

Lino Vicarioli

Rigoberto Navarro Meléndez

Francisco Terán Valls

Rodolfo Trejos Donaldson

Ronald Odio Hernández

Trino Araya

Carlos Yglesias

Rafael Angel Arguedas

Alvaro Jiménez

Observadores:

Paulino Gutiérrez Bogantes

Rodolfo León Vargas

2. Secretaría Permanente del
Tratado General de Integración
Económica Centroamericana (SIECA)

Alberto Fuentes Mohr

Mauricio Baca Muñoz

Abraham Bennaton Ramos

3. Comisión Económica para
América Latina (CEPAL)

Cristóbal Lara Beautell
Carlos Manuel Castillo
Porfirio Morera Batres (DOAT)
Alvaro de la Ossa
José Tomás Zepeda
Enrique Diez-Canedo

La sesión inaugural se celebró el 16 de julio con asistencia del Ministro de Economía de Costa Rica, señor Raúl Hess. Expresó el Ministro de Economía que el gobierno de su país reanudaba con su presencia en esta reunión la participación activa de Costa Rica en el programa de integración económica iniciado años atrás por los países del Istmo. El señor Mario Efraín Hernández Maldonado, jefe de la Delegación de Guatemala, contestó al señor Hess en nombre de las delegaciones presentes.

A continuación se procedió a designar la mesa directiva de la reunión resultando elegidos por aclamación presidente y relator, respectivamente, los señores Rodrigo Soley jefe de la Delegación de Costa Rica, y Hernández Maldonado, ya aludido.

La primera reunión de trabajo aprobó sin modificación el proyecto de temario elaborado por la Secretaría (Dco. E/CN.12/CCE/251) que figura más adelante.

La reunión llevó a cabo sus tareas a base de dos grupos de trabajo que sesionaron simultáneamente, desde un principio, para conocer y estudiar los dos puntos básicos del temario. El grupo encargado de la equiparación arancelaria fue presidido por el señor Alvaro Sancho, de la Delegación de Costa Rica; y ocupó la presidencia del que trató del proyecto de Convenio de Incentivos Fiscales, el señor Rodrigo Soley, jefe de la misma Delegación. Los trabajos se realizaron siguiendo el orden del temario que se copia en seguida.

/B. TEMARIO

B. TEMARIO

1. Inauguración
2. Elección de Presidente y Relator
3. Examen y aprobación del Temario
4. Equiparación Arancelaria
 - a) Consideración del Anteproyecto de Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, en el que se incluyen los resultados de las negociaciones efectuadas durante la Décima, Undécima y Duodécima reuniones del Subcomité de Comercio Centroamericano.
 - b) Elaboración del Proyecto de Protocolo que se someterá a consideración del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, en su Tercera Reunión Extraordinaria.

Documentación:

Anteproyecto de Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (E/CN.12/CCE/252)

Listas de los rubros arancelarios equiparados durante la Décima, Undécima y Duodécima reuniones del Subcomité de Comercio, que forman parte del anteproyecto de Protocolo (E/CN.12/CCE/252/Add.1).

Anteproyecto de Normas Arancelarias Uniformes Centroamericanas Aplicables a los productos lácteos comprendidos en los grupos 021, 022 y 029 de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (E/CN.12/CCE/252/Add.2)

Lista de observaciones presentadas por los gobiernos a los gravámenes uniformes acordados durante la Décima, Undécima y Duodécima reuniones del Subcomité de Comercio (CCE/RC.VII-62/1).

Informe de la Décima Reunión del Subcomité de Comercio Centroamericano (E/CN.12/CCE/234)

Informe de la Undécima Reunión del Subcomité de Comercio Centroamericano (E/CN.12/CCE/239)

/Informe

Informe de la Duodécima Reunión del Subcomité de Comercio Centroamericano (E/CN.12/CCE/247)

Documentación de referencia:

Tratado General de Integración Económica Centroamericana (E/CN.12/552)

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (E/CN.12/533)

Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (E/CN.12/552)

5. Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial

- a) Consideración del Proyecto de Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, preparado por el Grupo de Trabajo correspondiente.
- b) Elaboración del texto definitivo del Proyecto que se someterá a la consideración del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, en su Tercera Reunión Extraordinaria.

Documentación:

Nota conjunta de la Secretaría de la CEPAL y de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, sobre la Equiparación de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (CCE/RC.VII-62/2)

Informe de la Tercera Reunión del Grupo de Trabajo sobre Equiparación de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (E/CN.12/CCE/249/Rev.1)

Documentación de referencia:

Informes de la Primera y Segunda reuniones del Grupo de Trabajo sobre Equiparación de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (E/CN.12/CCE/238/Rev.1 y E/CN.12/CCE/244/Rev.1)

Notas de la Secretaría sobre la Equiparación de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (E/CN.12/CCE/237 y E/CN.12/CCE/243)

Leyes de Fomento Industrial de Centroamérica (E/CN.12/CCE/235; TAO/LAT/29)

6. Examen y aprobación del Informe del Relator.

7. Clausura

C. RESUMEN DE LOS DEBATES

1. Introducción

Los gobiernos centroamericanos, al suscribir el Tratado General de Integración Económica, dejaron establecido en un solo instrumento todos los elementos básicos del mercado común. Al mismo tiempo establecieron el compromiso de elaborar y convenir entre ellos un conjunto de medidas que aseguren el adecuado funcionamiento del mercado común e impulsen la integración económica. Entre tales medidas destacan por su importancia las tendientes a completar el arancel común, centroamericano; la constitución de un organismo financiero de la integración y el establecimiento de regímenes que regulen, facilitándolo, el libre paso de las mercancías entre los territorios de los países miembros.

Desde esa fecha hasta el momento de la Tercera Reunión Extraordinaria del Comité se han logrado avances importantes. El Banco Centroamericano de Integración Económica quedó constituido en 1961. Por lo que se refiere a la equiparación, en el momento de la firma del Tratado se disponía del Convenio que regula esa materia y se habían uniformado sólo impuestos respecto a un corto número de rubros arancelarios. Los trabajos efectuados hasta la fecha han permitido convenir gravámenes uniformes centroamericanos para un total de 1199 subpartidas. Su inclusión en el protocolo que se presenta al Comité y, en su caso, su firma por parte de los Gobiernos, conduciría a la existencia de un arancel común para el 94 por ciento de la totalidad de rubros comprendidos en la NAUCA.

El significado de los trabajos que han venido realizándose de modo continuo rebasa el de la simple uniformidad. El arancel uniforme que se completará con la adopción por los gobiernos de los aforos comunes aprobados durante la presente Reunión de Consulta tiene una orientación de desarrollo. En lo general, se tiende a facilitar la importación de maquinaria y equipo, así como de materias primas no producidas en la región, adoptando para dichos productos gravámenes reducidos. Los demás bienes /se gravan

se gravan con aforos de tipo proteccionista cuando son producidos en la región o son susceptibles de producirse a corto plazo. Con especial cuidado se han determinado los márgenes entre el gravamen de las materias primas y el correspondiente a los productos terminados de manera que constituyan un estímulo adecuado para que sean producidos en la región. En el caso de bienes de consumo necesarios que todavía no se producen en Centroamérica y cuya sustitución con producción regional no parece factible en breve plazo, los gravámenes uniformes se han fijado a niveles relativamente moderados. Los bienes de consumo de carácter suntuario constituyen un caso especial. En ellos ha privado exclusivamente un criterio fiscal y de restricción de las importaciones.

En ningún momento se dejaron de tener en cuenta en la elaboración del arancel uniforme consideraciones de carácter fiscal y de balanza de pagos. Dada la estructura económica que caracteriza a los países centroamericanos y la situación crítica por la que ha venido atravesando el sector externo de sus economías, dichas consideraciones tenían que continuar mereciendo especial atención por parte de los gobiernos. Sin embargo, lo que interesa destacar a este respecto es que, a diferencia de la orientación tradicional seguida por la política arancelaria, en este proceso las consideraciones fiscales y de balanza de pagos, si bien es cierto que han sido importantes, también lo es que han formado parte de un conjunto más amplio de criterios; entre los que por primera vez, las consideraciones de desarrollo se han aplicado de modo general, y en muchos casos, han sido las determinantes de la política adoptada y de los niveles de gravámenes uniformes establecidos.

Además de la trascendencia que en sí mismo reviste el arancel uniforme a la importación, el amplio alcance que ha llegado a tener la equiparación arancelaria durante los últimos dos años y la rapidez con
/que ha

que ha podido avanzarse en esa tarea, han permitido echar las bases para complementar la existencia de la zona centroamericana de libre comercio y perfeccionar de esa manera el mercado común centroamericano.

Al suscribir el nuevo protocolo al convenio centroamericano sobre equiparación de gravámenes a la importación, los Gobiernos Centroamericanos habrán dado un paso decisivo en la tarea de imprimir mayor dinamismo al crecimiento del intercambio comercial entre sus países. Quedará satisfecho así uno de los requisitos más urgentes que se establecieron en el Tratado General y comenzarán a actuar en Centroamérica nuevos y poderosos estímulos al establecimiento y ampliación de la actividad productiva.

Además de todo lo anterior, los países centroamericanos a lo largo de dos años de negociaciones han logrado establecer un procedimiento eficaz para negociar aranceles; han fijado un conjunto de criterios básicos, si bien flexibles, que son la norma general en que se apoya el arancel equiparado. Estos resultados tienen importancia no sólo por cuanto serán de utilidad en revisiones que al nivel centroamericano, fuere necesario efectuar en el futuro, sino también con vistas a las negociaciones que los países centroamericanos, en su conjunto, pudieran eventualmente emprender con otros países de la América Latina.

La elaboración del proyecto de protocolo que en esta oportunidad se somete a consideración del Comité de Cooperación Económica es el resultado de tres reuniones del Subcomité de Comercio efectuadas en distintas oportunidades durante 1961 y 1962, y cuya etapa final estuvo constituida por la Reunión de Consulta.

En cuanto a la uniformidad de los incentivos fiscales al desarrollo industrial los países miembros, en el artículo XIX del Tratado General establecieron el compromiso de suscribir entre ellos un régimen
/uniforme

uniforme.

Existían cinco leyes de fomento industrial de muy diverso alcance en cuanto a su campo de aplicación y al monto y plazo de los incentivos que otorgaban. Para estructurar una política uniforme de incentivos fiscales, congruente con las necesidades de la integración y con el desarrollo económico de Centroamérica, ha sido necesario realizar tres reuniones del Grupo de Trabajo constituido por resolución 85 (CCE) y una reunión de consulta previa a la Tercera Reunión Extraordinaria del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano.

La Reunión de Consulta ha concluido la elaboración del texto definitivo del proyecto de Convenio que se presenta a consideración del Comité con las modificaciones introducidas durante la misma al texto del proyecto anterior y con el necesario señalamiento de los puntos en que no pudo lograrse un acuerdo unánime.

El proyecto elaborado tiene el significado principal de establecer una base común para la clasificación de empresas y el otorgamiento de beneficios. En ese sentido puede estimarse que se ha cubierto el objetivo que perseguían, en esta materia, los gobiernos centroamericanos. El Convenio proporciona a los distintos gobiernos los instrumentos necesarios para establecer la igualdad entre los beneficios otorgados por cada uno de ellos respecto a los concedidos por los demás conforme a su ley nacional. Explícitamente se les faculta para que mientras subsistan las concesiones nacionales puedan conceder a las empresas que lo soliciten beneficios iguales a los mayores que estén vigentes en cualquiera de los países centroamericanos.

Sin embargo, el asegurar de esa manera la igualdad de beneficios reduce el significado del Convenio en otro de sus principales aspectos. En efecto, el proyecto, que es de carácter predominantemente selectivo, tiende a otorgar beneficios de gran cuantía a aquellas industrias que
/tienen

tienen importancia estratégica para el desarrollo industrial y económico de la región. Así, se otorgarán los mayores estímulos, conforme al Convenio, a las industrias productoras de bienes de capital y materias primas, por el simple hecho de pertenecer a esos sectores, y se gradúa para el resto de las industrias el monto y plazo de los beneficios según utilicen o no materias primas centroamericanas; den origen a beneficios netos en la balanza de pagos, y cumplan otros requisitos. Para asegurar el carácter selectivo de la ley se establece por último, un grupo especial de industrias, listadas en anexo al Proyecto de Convenio, que sólo recibirán exenciones de derechos de importación sobre maquinaria y equipo. Estas industrias son, en lo general, productoras de artículos suntuarios, que operan con altos márgenes de ganancia y que no requieren de estímulos especiales para su desarrollo, o que no contribuyen al establecimiento de una base industrial adecuada.

Es evidente que todo ese sentido canalizador de inversiones hacia los sectores más importantes de la industria manufacturera perderá inicialmente eficacia en la medida en que en los distintos países los gobiernos otorguen franquicias iguales a las mayores concedidas en cualquier país centroamericano al amparo de leyes nacionales de fomento.

El sentido adicional que tiene el Proyecto de Convenio y que debe señalarse a la atención del Comité reside en el establecimiento de un conjunto de normas y mecanismos de coordinación al nivel centroamericano que entrañarán, con el tiempo, la regionalización total en la aplicación de estímulos fiscales y el funcionamiento de sistemas de consulta y ajustes a través del Consejo Ejecutivo del Tratado para resolver los problemas que puedan plantearse.

Como paso adicional en esa misma dirección se crea la categoría de planta nueva a nivel centroamericano. En este caso, es decir, cuando se establezca /una empresa

una empresa para producir artículos no elaborados en ningún país miembro. Se tratará a la región centroamericana como si fuera, para los efectos de aplicación del Convenio, un solo país. En tanto los estímulos fiscales sean eficaces como determinantes de las decisiones de inversión, el modo defectuoso de crecimiento que se ha registrado al nivel nacional en muchas de las ramas industriales productoras de bienes de consumo, que se expanden a través de un proceso de repetición y multiplicación excesiva de número de plantas, tenderá con esta disposición, a atenuarse al nivel centroamericano. Es éste un objetivo de especialización perseguido en todo el programa de Integración Económica que constituye la base justificativa del mismo. Dentro de su esfera de acción, el Convenio que se somete al Comité de Cooperación Económica contribuye al cumplimiento de dicho objetivo.

2. Equiparación arancelaria

a) Negociación de niveles arancelarios

La Reunión de Consulta que tuvo a su cargo los aspectos de equiparación arancelaria examinó las observaciones que presentaron los gobiernos a los gravámenes uniformes acordados en las anteriores reuniones del Subcomité de Comercio. Las negociaciones efectuadas durante la presente Reunión de Consulta fueron laboriosas y difíciles. Sin embargo, del número total de 342 observaciones presentadas pudo lograrse acuerdo para 313 y quedaron pendientes 29 subpartidas que en su mayor parte se someten a consideración del Comité para su decisión final durante su Tercera Reunión Extraordinaria. La Reunión de Consulta tuvo oportunidad de considerar y decidir un número reducido de fracciones cuyos gravámenes uniformes habían quedado pendientes de determinación en reuniones anteriores del Subcomité.

La Delegación de Nicaragua pidió se dejara constancia en el presente informe de su preocupación por la falta de mecanismos de equiparación arancelaria que permitan en el futuro re-negociar rápida y oportunamente los gravámenes uniformes cuando surjan en Centroamérica posibilidades específicas de establecimiento y ampliación de actividades productivas, y resulta indispensable modificar el nivel arancelario a fin de aprovechar dichas oportunidades.

/b) Productos

b) Productos lácteos

La Reunión de Consulta examinó e introdujo algunas modificaciones en las disposiciones especiales sobre productos lácteos adoptados por el Subcomité de Comercio en su Duodécima Reunión. Estas disposiciones se han incorporado al Capítulo II del Proyecto de protocolo sobre equiparación arancelaria que se somete a consideración del Comité en su Tercera Reunión Extraordinaria.

En conjunto, las disposiciones especiales sobre productos lácteos se han elaborado sobre la base de que la leche en polvo originaria de Centroamérica gozará de libre comercio entre todos los Estado contratantes (Artículo). Actualmente, y conforme al Tratado General, la leche en polvo goza de ese tratamiento entre Nicaragua, El Salvador y Guatemala, en tanto que en el caso de Honduras su intercambio con el resto de los países miembros está sujeto a un régimen transitorio de excepción al libre comercio. Por su parte, la Delegación de Costa Rica manifestó su acuerdo en que aquellas disposiciones se formularan conforme al supuesto antes mencionado. Durante la Tercera Reunión Extraordinaria del Comité, se espera que Honduras habrá de plantear su posición con respecto a la posible eliminación del régimen transitorio y al otorgamiento del libre comercio para ese producto.

El acuerdo adoptado por el Subcomité de Comercio y ratificado en la Reunión de Consulta, consiste en el establecimiento de un sistema de cuotas de importación para diversos tipos de leche en polvo, y tiene como finalidades principales la expansión de la industria lechera en Centroamérica y el abastecimiento del mercado regional en condiciones satisfactorias en cuanto a cantidad, calidad y precios. Para ello, y mientras la producción Centroamericana sea inferior a la demanda, las cuotas se fijarán de modo que con dicha producción más la importación autorizada se asegure la satisfacción de las necesidades en el mercado de los países miembros. Se prevé, además, que cuando la producción centroamericana llegue a ser suficiente para cubrir la totalidad de la demanda regional,

el Consejo Ejecutivo, que es el organismo encargado de fijarlas, continuará autorizando cuotas de importación equivalentes a una proporción determinada del consumo total de la leche en polvo. En esta forma se pretende mantener en todo momento una garantía razonable sobre las condiciones de calidad y precios en que habrá de desenvolverse el mercado de estos productos.

Originalmente el Subcomité de Comercio había incluido solamente la leche en polvo íntegra y la lecha en polvo semi-descremada dentro del sistema de cuotas, estableciendo al mismo tiempo la posibilidad y el mecanismo correspondiente para ampliarlo a la leche en polvo descremada, cuando así lo justificaran las repercusiones que las importaciones de este último artículo podrían causar en el mercado de leche. De igual manera se previó la posibilidad de que el Consejo Ejecutivo acordara y sometiera al Poder Ejecutivo de cada país la adopción de regulaciones a la importación de otros tipos de leches procesadas, cuando así lo estimare necesario para garantizar los intereses de la producción o el abastecimiento centroamericano.

Durante la Reunión de Consulta se examinaron propuestas tendientes a ampliar desde un principio el alcance del sistema de cuotas a la leche en polvo descremada, así como a la leche condensada y evaporada. La reunión aceptó la propuesta en cuanto se refiere a la leche en polvo descremada, no así por lo que hace a las leches condensada y evaporada.

Se aclaró que la aplicación de las cuotas autorizadas para cada país será optativa, pudiendo los gobiernos respectivos dejar de autorizarlas en su totalidad, o hacer uso de ellas en forma parcial o total. Con respecto a las cuotas de importación que continuarán autorizándose una vez que la producción centroamericana haya alcanzado un volumen suficiente para cubrir la totalidad de la demanda regional, se previó que, independientemente de la proporción que en definitiva se adopte, su determinación se hará con referencia al consumo total de leche en polvo en

cada uno de los países miembros.

No hubo acuerdo en cuanto a la proporción antes mencionada. Esta última se había fijado en 15% durante la Duodécima Reunión del Subcomité de Comercio. En la Reunión de Consulta se presentaron propuestas que fluctúan entre la eliminación total de la cuota una vez que la producción llegue a ser suficiente para cubrir la demanda regional y el aumento de la proporción anteriormente establecida por el Subcomité hasta el 25 por ciento del consumo total de leche en polvo en cada país. Se presentó otra propuesta en el sentido de reducir la de 15 a 5 por ciento.

En el curso de las deliberaciones quedó claro el significado de ese margen de cuotas permanentes como elemento de garantía de calidad y precios y no como importaciones tendientes a completar las necesidades del mercado en cuanto a cantidad. Fue también claro que pasará algún tiempo antes de que las cuotas empiecen a fijarse con aquel criterio y que, por lo menos durante varios años, las cuotas se establecerán en proporciones muy superiores al mínimo que se adopte para cuando la producción llegue a estar en capacidad de cubrir la totalidad de las necesidades regionales.

De esta manera las diferencias de puntos de vista entre las delegaciones se centraron en diferencias de criterio con respecto a la proporción que constituía una garantía efectiva de que el mercado centroamericano, regido por las disposiciones especiales adoptadas, habrá de desenvolverse en condiciones satisfactorias en cuanto a calidad y precios. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en esta materia la Reunión decidió elevar el asunto a consideración del Comité en su Tercera Reunión Extraordinaria, registrando al mismo tiempo las posiciones concretas a que sellegó. Estas posiciones son las siguientes: Costa Rica, Nicaragua y Honduras, 5 por ciento; Guatemala, 15 por ciento y El Salvador, 25 por ciento.

La Reunión de Consulta examinó detenidamente la decisión sobre la periodicidad con que el Consejo Ejecutivo fijará el monto de las cuotas

de importación. Originalmente el Subcomité de Comercio había acordado que se fijaran y revisaran anualmente.

En esta oportunidad se consideraron propuestas tendientes a reducir dicha periodicidad. Concretamente se propuso que las cuotas se fijen semestralmente, por considerar algunas delegaciones que en esa forma los desajustes que podrían producirse en el mercado a causa de factores imprevisos y de errores de cálculo, podrían corregirse con mayor facilidad, reduciéndose al mismo tiempo la magnitud de los efectos desfavorables que podrían derivarse sobre la producción y el consumo. Otras delegaciones se opusieron a una fijación semestral de las cuotas, aduciendo en abono de su posición que por lo corto del período y por la frecuencia con que habrían de fijarse, se complicaría innecesariamente el sistema y se dificultarían las actividades del Consejo Ejecutivo.

En relación con este problema, se adujo que las dificultades que pudieran presentarse durante el período de cada cuota no serían en todo caso de difícil solución, por cuanto en la misma disposición se establece claramente la posibilidad de introducir en ellas los ajustes que sean necesarios para contrarrestar deficiencias en la producción o factores de otra naturaleza que originen trastornos en el abastecimiento del mercado.

Se vio claro, sin embargo, que si bien sería fácil ajustar el monto de las cuotas, aumentándolas, los acuerdos adoptados durante la Duodécima Reunión del Subcomité no permitía reducirlas. La Reunión de Consulta consideró con especial atención este aspecto del problema ya que algunas delegaciones se pronunciaron en el sentido de que debería quedar claramente establecido que dichos ajustes podían efectuarse tanto para aumentarlas como para reducirlas cuando fuera necesario.

Finalmente, la Reunión de Consulta decidió someter el asunto a consideración del Comité, registrando las posiciones de los países en cuanto a la periodicidad de las cuotas y presentando dos posibilidades alternativas en cuanto a la forma y alcance que habrá de darse a los ajustes de

/las cuotas

las cuotas autorizadas, durante el período de su vigencia. Con referencia a este último punto, una de las posibilidades alternativas es la adoptada originalmente por el Subcomité de Comercio y la otra, propuesta de la Delegación de Nicaragua, en el sentido de concretar más específicamente el alcance de los ajustes previstos, de modo que no solamente se refieran a ajustes para contrarrestar deficiencias en la producción, sino también a compensar incrementos en el consumo y a evitar la sobresaturación del mercado. Por lo que hace a la periodicidad de las cuotas las posiciones de los países son las siguientes: Nicaragua, 6 meses; Costa Rica, 6 meses, pero estaría de acuerdo en mantener la disposición original de que las cuotas se fijan anualmente; Guatemala, el Salvador y Honduras, un año.

Se agregó una nueva disposición para consignar el principio de que cada cuota registrará solamente durante el período para el cual se establezca, y que las cuotas no utilizadas total o parcialmente no serán acumulables para períodos posteriores. Las demás disposiciones especiales sobre productos lácteos fueron aprobadas por la Reunión de Consulta en la forma adoptada por el Subcomité de Comercio en su Duodécima Reunión.

c) Trigo y harina de trigo

Durante su Duodécima Reunión, el Subcomité de Comercio negoció los aforos uniformes aplicables a la importación de trigo y harina de trigo cuyos problemas había venido estudiando durante varias de sus reuniones anteriores. Dichos gravámenes se establecieron previo un examen detenido de las condiciones actuales y futuras de la demanda de estos productos, de los aspectos relacionados con las industrias elaboradoras de harina de trigo y de las repercusiones fiscales de determinados objetivos de política económica que los gobiernos podrían adoptar mediante el instrumento arancelario. A este respecto, el consenso de Guatemala,

/El Salvador

El Salvador, Honduras, y Nicaragua fue que, a corto plazo, la política que convendría seguir debería tener como objetivo la sustitución de las compras exteriores de harina con producción centroamericana, a base de trigo importado. Quedó claro en esa misma oportunidad que la sustitución de importaciones de harina y el fomento de la producción centroamericana de trigo plantean problemas cuya solución es de largo plazo, y que podrán abordarse sólo cuando se hayan determinado las posibilidades de desarrollo del cultivo de este cereal en condiciones económicas.

En la Reunión de Consulta se examinaron las decisiones adoptadas por el Subcomité en esta materia, sin que pudiera llegarse a un acuerdo al respecto. La delegación de Costa Rica expresó que su país no podría adoptar gravámenes uniformes para el trigo y la harina de trigo a los niveles previamente acordados por considerarlos muy elevados y, porque en su opinión se reflejaría en un encarecimiento sustancial de los productos elaborados.

Finalmente, la Delegación de Costa Rica expresó que para llegar a un acuerdo en cuanto a los gravámenes uniformes aplicables al trigo y a la harina de trigo sería necesario celebrar simultáneamente un acuerdo especial entre los países centroamericanos que regulara el comercio de importación a base de un sistema de cuotas, en el que se tuviera en cuenta muy particularmente la necesidad de continuar importando harina de fuera de la región a niveles de gravámenes relativamente bajos, en tanto la producción centroamericana sea insuficiente para llenar las necesidades totales del mercado común. La Reunión de Consulta tomó nota de los planteamientos hechos por la Delegación de Costa Rica y de las propuestas presentadas, y decidió dejar pendiente la equiparación de los rubros arancelarios correspondientes.

/d) Rayón

d) Rayón

La equiparación arancelaria de los tejidos de rayón ha ocupado la atención del Subcomité de Comercio durante varias reuniones. A lo largo de dichas reuniones, no fue posible lograr acuerdo en relación con el nivel de gravámenes, en razón de la existencia de aforos muy distintos en los aranceles nacionales y de situaciones igualmente disímiles en las condiciones de producción y abastecimiento que caracterizan el mercado en los distintos países centroamericanos.

En un esfuerzo por avanzar hacia la solución de este problema, en su Duodécima Reunión el Subcomité de Comercio pudo lograr un acuerdo especial que si bien deja pendiente la equiparación de los gravámenes aplicables a estos rubros, resultará durante el período de transición en un mayor acercamiento entre los niveles de aforos vigentes ahora al nivel nacional. En virtud de ese acuerdo, durante los cuatro primeros años de vigencia del nuevo protocolo, los países miembros irían modificando dichos gravámenes, a fin de que antes de iniciarse el quinto año se fijen gravámenes uniformes en una negociación final.

Este acuerdo fue objeto de un examen detenido en la Reunión de Consulta, habiéndose confirmado en cuanto a su fondo y procedimientos. Al propio tiempo se revisaron los gravámenes que cada uno de los países alcanzará al finalizar el cuarto año y con base en los cuales habrá de negociarse y acordarse finalmente la equiparación arancelaria de los tejidos de rayón.

e) Otros rubros

Se destacan aquí los productos de mayor importancia cuyos aforos no fue posible equiparar, y que se someten a consideración del Comité para que éste analice los problemas existentes y tome las decisiones del caso. Entre ellos cabe mencionar de modo especial las fracciones 653-02-02 y 653-02-03, en las que se incluyen los tejidos de lana, dentro de los que se clasifican los casimires, así como la fracción 841-05-06 correspondiente a ropa exterior de algodón. Tampoco pudo lograrse acuerdo en el caso de los equipos de refrigeración para uso industrial (716-12-02) y en el de los refrigeradores para uso

/doméstico

doméstico (899-08-00). En todos estos casos se trata de fracciones arancelarias con respecto a cuyos aforos uniformes existen grandes diferencias de criterio entre algunos países sobre los niveles que deberían aplicárseles. Estas diferencias, que si bien en cierto modo han disminuído en el curso de las distintas Reuniones del Subcomité de Comercio, subsisten todavía y requieren ser consideradas por el Comité por haberse agotado el estudio técnico de los problemas y las posibilidades de negociación a este nivel.

Una vez cubiertas todas las observaciones presentadas por los gobiernos a la Reunión de Consulta, la Reunión examinó algunas de las fracciones arancelarias para las cuales no se habían fijado gravámenes uniformes en reuniones anteriores. De esta manera pudieron establecerse los aforos comunes para el cartón n.e.p. (641-19-10) habiéndose avanzado sustancialmente, además, hacia el logro de un acuerdo sobre los que habrán de aplicarse al tabaco y a los cigarrillos. Aunque reducidos en número, todos estos rubros revisten en cada caso un alto interés para uno o varios de los países miembros, por referirse a actividades productivas de importancia, ya establecidas en sus territorios y con posibilidades de expansión a base, entre otros estímulos, de los de tipo arancelario.

No se consideraron en la Reunión de Consulta y quedan todavía pendientes de equiparación arancelaria algunos productos importantes desde el punto de vista fiscal o de desarrollo industrial, tales como los automóviles de pasajeros y vehículos automotores por carretera (730-01) y ciertos rubros textiles.

Las fracciones arancelarias no equiparadas que se someten al Comité de Cooperación Económica se incluyen —como pendientes— en las listas del Proyecto de Protocolo que figura como anexo al presente informe.

3. Incentivos fiscales al desarrollo industrial

a) Campos de aplicación

El proyecto de Convenio formulado por la Tercera Reunión del Grupo de Trabajo sobre esta materia, dispone que el régimen uniforme de incentivos

/fiscales

fiscales es aplicable sólo a las industrias manufactureras y establece los sectores de actividad que pueden regirse por leyes o disposiciones de carácter nacional. La Reunión de Consulta agregó a dichos sectores la construcción de vivienda popular. Esta adición figura en el inciso c) del artículo 3 del proyecto que se presenta a consideración del Comité de Co-operación Económica.

En el mismo artículo 3 del proyecto se establece que los únicos beneficios que podrán otorgar las partes contratantes a las industrias manufactureras son los comprendidos en el Convenio por el monto y tiempo que en él se estipulan, con la única excepción de los impuestos municipales. La Delegación de El Salvador mantuvo el criterio de que deberían ser objeto también de dicha salvedad las exenciones sobre los impuestos que gravan la distribución, la venta, el consumo y la instalación de plantas industriales, tal como había sido acordado por el Grupo de Trabajo. Esta propuesta se señala en el artículo 3 del Anexo B.

b) Calificación de las empresas

Se mantuvieron los requisitos de calificación que habían sido establecidos en el proyecto elaborado por la Tercera Reunión del Grupo. Entre dichos requisitos figura el de que el valor agregado por la empresa en el proceso industrial sea de importancia por su monto total o porcentual. La Reunión de Consulta, sin modificar el texto del artículo, señaló la necesidad de que dicho porcentaje de valor agregado sea establecido en el reglamento al Convenio.

c) Clasificación de las empresas

Fue aprobado el texto del proyecto anterior con modificaciones menores.

La Reunión de Consulta estimó necesario, en lo que se refiere a la lista de bienes de capital y de materias primas industriales que servirá como factor determinante en la clasificación de empresas en el grupo A, a), establecer en el artículo correspondiente un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia el Convenio, para su

/elaboración

elaboración. Al mismo tiempo, se acordó incluir el artículo transitorio sexto, que dispone que en tanto no haya sido elaborada dicha lista, en los Estados miembros que estén aplicando el Convenio las autoridades administrativas atenderán, para efectos de clasificación, las definiciones que figuran como Anexo 2 del proyecto de Convenio.

El capítulo de clasificación establece en su artículo 7 que podrán ser clasificadas como pertenecientes a industrias nuevas aquellas empresas que se propongan producir artículos que estén siendo ya elaborados por métodos rudimentarios, siempre que las nuevas plantas introduzcan procesos técnicos de manufactura radicalmente diferentes a los existentes y llenen una parte importante de la demanda insatisfecha del mercado. En la Reunión de Consulta se confirmó este concepto de clasificación pero no fue posible establecer acuerdos sobre el organismo regional que deba proponer el dictamen técnico requerido para que una empresa, en las condiciones antes citadas, pueda clasificarse como industria nueva. Cuatro delegaciones se pronunciaron en el sentido de que la autoridad administrativa nacional, antes de tomar decisión, debe solicitar y conocer un dictamen técnico favorable de la Secretaría Permanente. Quedó claro a este respecto que la parte económica del dictamen estará a cargo de dicha Secretaría y que para la parte tecnológica se recurrirá al ICAITEI o, en su caso, a otro organismo técnico especializado. La Delegación de Nicaragua mantuvo la misma posición adoptada durante la Tercera Reunión del Grupo de Trabajo y expresó que el dictamen que deberá ser solicitado y conocido por la autoridad administrativa debe ser aprobado por el Consejo Ejecutivo. Estas alternativas figuran en el artículo 7 del Proyecto.

La Delegación de Guatemala solicitó que constara en el informe su posición de que la obligación de solicitar el dictamen técnico no debe recaer expresamente sobre la autoridad administrativa nacional.

d) Beneficios fiscales

La Reunión de Consulta aprobó el artículo 8 tal y como había sido formulado anteriormente.

/Respecto...

Respecto al artículo 9, referente a la reinversión de utilidades, la Delegación de Honduras propuso que el monto reinvertido pudiera ser deducido para efectos de pago del impuesto sobre la renta, no sólo en el caso de reinversiones propiamente dichas, sino también cuando se trata de sumas invertidas por las empresas, en el mismo o en otros países centroamericanos, en cualquier otra actividad manufacturera, siempre que éstas merezcan clasificación en los grupos A, o B. Las demás delegaciones expresaron que una disposición de ese tipo podría conducir a repetidas deducciones que no finalizarían en tanto continuara el proceso de inversión, e indicaron que el control exacto del monto y destino de las inversiones hechas en otros países y en otras empresas, podría presentar dificultades. La propuesta de la Delegación de Honduras figura en el Proyecto anexo como párrafo final del artículo 9.

El Grupo de Trabajo en reuniones anteriores había establecido, en el artículo 10, la facultad de los gobiernos de devolver o acreditar, total o parcialmente, las sumas pagadas por concepto de impuestos a la importación de materias primas, productos semielaborados y envases incorporados en artículos que fueran exportados a otros países centroamericanos, y que estuvieran sujetos al pago de derechos de aduana. La Delegación de Honduras propuso suprimir esta disposición del texto del Convenio. Las demás delegaciones estimaron que era necesario mantener el derecho de devolución para el comercio intercentroamericano, como una forma de estimularlo. La propuesta de la Delegación de Honduras se señala en el artículo 10 del anexo B.

e) Otorgamiento de beneficios

Se consideró de nuevo cada uno de los beneficios que pueden otorgarse a las empresas clasificadas conforme al Convenio elaborado por la Tercera Reunión. En general, se tendió a ampliar el plazo de los beneficios incluidos en el Proyecto. De esta manera se aumentó de cinco a seis años la franquicia para importar maquinaria y equipo a las industrias existentes del grupo A, y fue, asimismo, elevado a ocho y a cinco años la misma franquicia para industrias nuevas y existentes,

/respectivamente

respectivamente, del grupo B. Respecto a la exención de impuestos sobre la renta y utilidades se elevó a seis años, en lugar de cuatro, el período de la misma para las industrias nuevas del grupo B. Los demás beneficios no fueron modificados en su monto y plazo.

En cuanto a las exenciones sobre derechos de aduana, la Reunión decidió que los períodos de franquicia, por una parte, para la importación de maquinaria y equipo y, por otra, la de materias primas, productos semielaborados, envases y combustibles deben computarse separadamente. En ambos casos empezarán a contarse a partir de la primera importación que se haga dentro de cada uno de esos dos grupos. Por lo demás, se agregó un párrafo para que las empresas que soliciten acogerse al Convenio puedan efectuar importaciones bajo franquicia aún antes de efectuarse su clasificación y de emitirse el decreto o acuerdo de concesión correspondiente. En tales casos, el monto de los gravámenes aplicables deberá ser garantizado por medio de fianza o depósito.

f) Coordinación

La Reunión de Consulta consideró de nuevo este capítulo tendiente a evitar o, en su caso, resolver los problemas que presente a nivel regional la aplicación del Convenio. Conforme al texto anterior, que fue objeto de estudio por la Reunión de Consulta, se dispone que las empresas que se propongan establecerse en un país para producir artículos no fabricados en ninguno de los Estados miembros, recibirán la clasificación de nuevas centroamericanas. Cualquiera otra empresa que en el mismo o en otro país se proponga producir iguales artículos posteriormente, recibirá los mismos beneficios que la primera, pero sólo por el tiempo que falte para que expiren las franquicias o exenciones otorgadas a ésta.

La Reunión de Consulta estimó que esa clasificación, no debiera ser otorgada sin que mediara una comprobación exacta al nivel centroamericano. Estimó asimismo necesario establecer un procedimiento para objetar, cuando corresponda, dicha clasificación. Con este propósito dispuso en el artículo 25 que la Autoridad Administrativa nacional deberá,

/comunicar

comunicar, por medio de la Secretaría Permanente, a las autoridades nacionales de los demás países, la clasificación que haga de una empresa como nueva a nivel centroamericano. Estableció que dicha clasificación tendrá validez si no se presenta objeción en el término de dos meses y que, en caso de objeción, los gobiernos podrán recurrir al Consejo Ejecutivo para que éste conozca el asunto y decida si la clasificación otorgada debe o no prevalecer.

El artículo 25 quedó pendiente de aprobación por parte de la Delegación de Honduras. Esta delegación ~~mantiene el criterio de que~~ la clasificación de industrias debe ser, en todos los casos, a nivel nacional durante los diez primeros años del Convenio. Las demás delegaciones no estuvieron de acuerdo con esta opinión por considerar que la inclusión de este artículo es el primer paso para regionalizar la aplicación de incentivos fiscales en el mercado común centroamericano. Es más, algunas delegaciones hicieron constar que en las tres reuniones anteriores habían sostenido la posición de que la aplicación y clasificación enteramente regional debería lograrse en un plazo menor al de diez años que se estipula en el capítulo de coordinación.

Para asegurar la aplicación uniforme del Convenio, la reunión estimó necesario incluir en este capítulo un artículo adicional en el que se dispone que cualquier gobierno centroamericano, cuando estimare que otro de ellos ha clasificado una empresa en un grupo distinto al que le corresponde de conformidad con el Convenio, podrá presentar objeción ante el Consejo Ejecutivo. El Consejo estudiará el asunto y dictaminará si la clasificación asignada por la Autoridad Nacional es correcta. La decisión del Consejo será comunicada a dicha Autoridad para que efectúe los ajustes que sean necesarios. Con las modificaciones antes indicadas, fue aprobado el capítulo VII sobre coordinación tal como figura en el texto del Proyecto anexo.

g) Procedimientos y control

Las disposiciones de los capítulos VIII y IX sobre estas materias

/fueron

fueron consideradas de nuevo y aprobadas por la Reunión de Consulta con modificaciones menores.

h) Sanciones

Se aprobaron con pequeñas modificaciones los artículos contenidos en el proyecto anterior. En cuanto a las disposiciones sobre sanciones al uso indebido de los artículos importados con franquicia, la Reunión estimó necesario definir las distintas situaciones en que se permite transferir la propiedad de la maquinaria y equipo importados. En primer término, podrán ser transferidos los equipos y maquinarias siempre que se pague el monto de los derechos exonerados. En segundo término, previa autorización de la Autoridad Administrativa, podrían venderse tales bienes sin el pago de los derechos cuando se realice a países de fuera de Centroamérica o cuando el comprador goce de franquicia conforme al Convenio o por virtud de leyes nacionales de fomento industrial. Del mismo modo, la venta de maquinaria y equipo podrá hacerse libremente una vez transcurridos cinco años a partir de la fecha de su importación.

i) Preferencia a la compra de productos centroamericanos

Las delegaciones examinaron detenidamente la conveniencia de incluir en el proyecto disposiciones especiales tendientes a ampliar el mercado disponible para la industria centroamericana a través de medidas de carácter especial. Con este objeto se agregó al Proyecto el capítulo XI en el que se dispone que los gobiernos y todos los organismos públicos de las Partes contratantes quedan obligados a dar preferencia en sus compras a los productos de la industria centroamericana cuando sean de precio igual o inferior al de los importados y de calidades comparables. Para efectos de comparación de precios, los gravámenes a la importación y derechos conexos formarán parte del precio del producto importado aun cuando el organismo estatal que lo adquiere esté exento de su pago.

j) Disposiciones finales

El Proyecto de Convenio conocido por la Reunión de Consulta estipulaba que ese instrumento entraba en vigencia en la fecha de depósito de
/la última

la última ratificación. Cuatro delegaciones, al mantener ese criterio expresaron que la fecha de entrada en vigencia debería estar condicionada al depósito del quinto instrumento de ratificación. A este respecto destacaron que ésta sería la única forma de asegurar la aplicación uniforme del Convenio. La Delegación de Honduras estimó, por el contrario, que deberían bastar tres, para darle vigencia. No fue posible lograr acuerdo sobre este punto, quedando el artículo pendiente.

Al discutirse el punto anterior, la Delegación de Honduras propuso que cualquier gobierno que haya ratificado el Convenio pueda suspender el libre comercio respecto a aquellos artículos procedentes de países que no lo hayan ratificado y en donde, a la vez, se estén otorgando beneficios fiscales mayores en virtud de leyes de carácter nacional. Las demás delegaciones expresaron que la propuesta era incompatible con el régimen de libre comercio que establece el Tratado General de Integración Económica Centroamericana. Indicaron, asimismo, que en todo caso dicho artículo no podría ser aplicado ni surtiría los efectos que persigue la Delegación de Honduras por cuanto los países que no lo hubieren ratificado no formarían aún parte del Convenio.

De acuerdo con el proyecto original se derogaban todas las leyes generales y especiales o cualquiera otra disposición que se opusiera al Convenio. La Reunión estimó necesario mantener en vigencia algunas disposiciones de esas leyes por cuanto contienen mecanismos e instrumentos útiles de carácter general para el fomento de industrias que no es necesario derogar. En consecuencia decidió sólo la derogación de las disposiciones de dichas leyes que sean contrarias al Convenio.

k) Disposiciones transitorias

En las reuniones anteriores del Grupo de Trabajo se habían considerado detenidamente las medidas que podrían adoptarse en el Convenio para eliminar las discrepancias existentes entre las exenciones que se otorgan en virtud de leyes nacionales, generalmente mayores que las del
/Convenio

Convenio, y las que corresponden conforme a éste. La reunión estudió de nuevo las distintas situaciones que podrían plantearse y decidió introducir los siguientes cambios en los acuerdos anteriores.

Se establece como principio general que todas las empresas clasificadas en virtud de leyes nacionales continuarán gozando de las concesiones que les hubieran sido acordadas. Además se les podrán otorgar iguales beneficios que los mayores que estuvieren recibiendo empresas productoras de los mismos artículos en cualquier país centroamericano, mientras subsistan dichas concesiones.

Las únicas limitaciones a ese principio general son las correspondientes a las franquicias para importar materiales de construcción, que quedarán canceladas treinta días después de la vigencia del Convenio; las concesiones correspondientes a las empresas que no hubieren, durante un período determinado, hecho uso de las franquicias, también quedarán canceladas; y, por otra parte, las empresas que lo soliciten y hayan sido reclasificadas.

En cuanto a las nuevas empresas que se establezcan conforme al Convenio, recibirán los beneficios que les sean aplicables según su clasificación, pero los Estados contratantes quedan facultados para otorgarles, mientras subsistan concesiones nacionales mayores, iguales beneficios a los incluidos en dichas concesiones. Extinguidas éstas, completarán la franquicia y demás exenciones incluidas en el Convenio.

La Delegación de Honduras sostuvo que era necesario establecer en el proyecto la obligatoriedad de la reclasificación de las empresas acogidas a las leyes nacionales y manifestó su desacuerdo con el procedimiento que permite otorgar mayores beneficios que los establecidos de modo uniforme en el Convenio.

A propuesta de la Delegación de Nicaragua se incluyó en el texto que se somete a consideración del Comité de Cooperación Económica una nueva disposición tendiente al fomento de la industria de productos

/farmacéuticos

farmacéuticos y medicinales. Teniendo en cuenta el bajo nivel arancelario acordado para dichos productos, se concede a dichas empresas, durante un período de diez años, contados a partir de la vigencia del Convenio, la exención total para importar materias primas, productos semielaborados y envases, así como maquinaria y equipo. La franquicia sólo se otorgará cuando no se disponga de sustitutos centroamericanos adecuados. Dicho período de franquicia será aplicable, conforme al texto aprobado por la Reunión de Consulta, tanto a las industrias ya establecidas como a las que se establezcan acogidas al Convenio.

Se destacó que esa franquicia general de importación es independiente de las que se otorguen, respecto a otros impuestos, a las mismas empresas según su grupo de clasificación. Se vió claro que el otorgamiento de una franquicia de carácter general como la indicada obligaría a otorgar un mismo tratamiento a empresas industriales de importancia para la región y a otras que no la tienen. Se examinó la posibilidad de distinguir entre ambos tipos de empresas pero debido a las dificultades de clasificación no fue posible encontrar una solución adecuada.

En cuanto a las actividades de ensamble, se mantuvo el criterio adoptado por el Grupo de Trabajo en su Tercera Reunión, de establecer el compromiso de suscribir en un plazo no mayor de un año un protocolo que regule estas actividades. Sin embargo, se estimó conveniente estipular que en tanto no se encuentre en vigor dicho protocolo, las actividades de ensamble queden reguladas por este Convenio y reciban los beneficios del grupo C.

1) Industrias clasificables en el grupo C

A petición de la Delegación de Nicaragua se hace constar su propuesta de suprimir de dicha lista los licores dulces y cordiales incluidos en la subpartida 112-04-03; otras bebidas alcohólicas destiladas de la subpartida 112-04-04; y los puros y cigarros de la subpartida 122-01-00. Solicitó además la Delegación de Nicaragua la inclusión de azúcar y los
/productos

productos manufacturados de cuero en dicha lista. Las demás delegaciones no estuvieron de acuerdo con las modificaciones propuestas. La lista quedó en la misma forma que había sido establecida durante la Tercera Reunión del Grupo de Trabajo, pero en ella se indica la propuesta de la Delegación de Nicaragua.

m) Comercio desleal y subsidio a la exportación

A propuesta de la Delegación de Costa Rica se aprobó un artículo destinado a proteger la industria de los países centroamericanos respecto de importaciones de productos efectuados a precios inferiores de su valor normal y procedente de terceros países.

El grupo consideró necesario que dichas situaciones y prácticas de comercio, para dar origen a sanciones, deben ser comprobadas por el Consejo Ejecutivo; que la sanción debe aplicarse a la marca o marcas correspondientes, cualquiera que sea el país centroamericano que efectúe su importación y que la calificación de dichas prácticas debe sujetarse a lo previsto en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

La Delegación de El Salvador manifestó que a su entender no se disponía de elementos de juicio suficientes para determinar el procedimiento que sería adecuado ni decidir el monto de las sanciones y otras características incluidas en la propuesta de la Delegación de Costa Rica.

/Anexo A

Anexo A

PROYECTO DE PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO
SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

EN VIRTUD de los compromisos contraídos en el Artículo I del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en San José, Costa Rica, el 1º de setiembre de 1959; en el Artículo II del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960, y en el Artículo Primero Transitorio del Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación suscrito en Managua en esa misma fecha,

TENIENDO EN CUENTA que el 4 de junio de 1961 entró en vigor el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y quedó establecida la zona centroamericana de libre comercio,

CONSIDERANDO que es urgente completar la constitución del arancel uniforme a la importación, a fin de perfeccionar el mercado común centroamericano, HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, a cuyo efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, a.....
Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, a
Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, a
Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, a
Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, a
quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

/Capítulo I

Capítulo I
EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Artículo I

Los Estados contratantes convienen, de conformidad con el Artículo IX del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, en ampliar mediante el presente Protocolo las listas A y B del citado Convenio.

Artículo II

Las Partes contratantes adoptan de inmediato los aforos y la denominación arancelaria especificados en la Lista A anexa, la cual forma parte integrante del presente Protocolo.

Artículo III

De conformidad con el régimen transitorio de equiparación arancelaria progresiva establecido en el Artículo XIV del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, las Partes contratantes convienen en adoptar, respecto de los productos comprendidos en la Lista B de este Protocolo, los gravámenes uniformes que figuran en dicha lista (columna I), ajustándose cada una de las Partes al plazo (columna II), a los aforos iniciales (columna III), y a la denominación arancelaria que se establece en la misma.

En los anexos 1 a 5 de la Lista B figuran los aforos aplicables por las Partes contratantes durante cada año del período de transición.

La Lista B y sus anexos 1 a 5 forman parte integrante del presente Protocolo.

/Capítulo III

Capítulo II

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS LACTEOS

Artículo IV

La leche en polvo producida en cualquiera de los Estados contratantes gozará entre todos ellos del régimen de libre comercio inmediato establecido en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y, en consecuencia, quedará exenta del pago de derechos de importación y de exportación y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación entre todos los países miembros.

Artículo V

Los Estados contratantes acuerdan establecer un sistema de cuotas de importación aplicable a la leche en polvo procedente de terceros países y comprendida bajo los incisos arancelarios 022-02-01-01, 022-02-01-02 y 022-02-02-01, de la Lista B del presente Protocolo. El Consejo Ejecutivo fijará las cuotas de manera que la producción centroamericana y el monto de las importaciones autorizadas de dicho producto aseguren la satisfacción total de la demanda de leche en polvo existente en el mercado de los Países miembros.

Cuando la producción centroamericana llegue a ser suficiente para cubrir la totalidad de la demanda del mercado, con el objeto de garantizar los intereses del consumidor y propiciar la competencia en el mercado de productos lácteos, el Consejo Ejecutivo continuará fijando cuotas de importación. Dichas cuotas no podrán ser superiores al _____ del consumo total de leche en polvo de cada país.

Artículo VI

Los gobiernos no importarán ni autorizarán la importación de leche en polvo procedente de terceros países en exceso de las cuotas que se establezcan para cada uno de ellos de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo. Dichas importaciones quedarán sujetas al pago de los gravámenes uniformes centroamericanos acordados en el presente Protocolo.

/Artículo VII

Artículo VII

ALTERNATIVA A

(Texto adoptado por la Duodécima Reunión)

El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana fijará anualmente el monto de las cuotas a que se refieren los Artículos V y VI anteriores. Las cuotas fijadas para el primer año entrarán en vigor noventa días después de la vigencia del presente Protocolo.

El Consejo revisará anualmente las cuotas de acuerdo con el curso de la producción, del consumo y de otros elementos determinantes del abastecimiento y de la situación del mercado. Podrá, asimismo, introducir en las cuotas anuales los ajustes que sean necesarios para contrarrestar deficiencias en la producción o cualquier otro elemento que cause o amenace causar trastornos en el abastecimiento del mercado de los Países miembros.

ALTERNATIVA B

El Consejo Ejecutivo fijará semestralmente el monto de las cuotas a que se refieren los Artículos IV y V anteriores. Las cuotas fijadas para el primer semestre entrarán a regir noventa días después de la vigencia del presente Protocolo.

El Consejo revisará semestralmente las cuotas de acuerdo con el curso de la producción, del consumo y de otros elementos determinantes del abastecimiento de la situación del mercado. Podrá, asimismo, introducir en las cuotas semestrales los ajustes que sean necesarios para contrarrestar fallas en la producción, compensar incrementos en el consumo y evitar la sobresaturación del mercado.

Artículo VIII

Las cuotas de importación fijadas por el Consejo Ejecutivo tendrán validez únicamente durante el período para el cual se hubieren establecido y no serán prorrogables.

/Artículo IX

Artículo IX

El Consejo Ejecutivo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo de cada país la adopción de regulaciones a la importación de otros tipos de leches procesadas procedentes de terceros países, cuando así lo estime necesario para garantizar los intereses de la producción y el abastecimiento centroamericano.

Artículo X

Los gobiernos proporcionarán a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, incluyendo las que se refieren a importaciones de leche procesada efectuadas con exoneración de derechos arancelarios.

/ Artículo XI

Capítulo III
DISPOSICIONES FINALES

Artículo XI

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. El Protocolo entrará en vigor, ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes, y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

Artículo XII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, notificándoles asimismo del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de Las Naciones Unidas.

Artículo XIII

La duración del presente Protocolo estará condicionada a la vigencia del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

Artículo XIV

Las Partes contratantes convienen en suscribir en un plazo máximo de _____ contado a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento, los protocolos adicionales que se requieran para doptar gravámenes uniformes

/a la

a la importación respecto a los rubros arancelarios que hasta la fecha no han sido equiparados entre los Países miembros. Adoptarán, en igual plazo, una legislación arancelaria uniforme que garantice la adecuada aplicación del arancel centroamericano a la importación

EN TESTIMONIO de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el día_____ del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de Guatemala:

Por el Gobierno de El Salvador:

Por el Gobierno de Honduras:

Por el Gobierno de Nicaragua:

Por el Gobierno de Costa Rica:

Lista A

Anexo B

PROYECTO DE CONVENIO CENTROAMERICANO
DE INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica

CON EL OBJETIVO de estimular en forma conjunta el desarrollo industrial de Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida y el bienestar de sus pueblos;

CONSIDERANDO que la industrialización contribuye sustancialmente al cumplimiento de ese objetivo y asegura un aprovechamiento más eficaz de los recursos humanos y materiales de sus países;

CONVENCIDOS de que es necesario unificar las disposiciones sobre incentivos fiscales al desarrollo industrial, y coordinar su aplicación entre los Países miembros; y

EN CUMPLIMIENTO del Artículo XIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua, Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Convenio a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala,
al señor

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador,
al señor

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras,
al señor

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua,
al señor

Su Excelencia al señor Presidente de la República de Costa Rica,
al señor

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

/Capítulo I

Capítulo I
OBJETIVOS DEL CONVENIO

Artículo 1

Los estados contratantes convienen en establecer un régimen centroamericano uniforme de incentivos fiscales al desarrollo industrial, de acuerdo con las necesidades de la integración y del desarrollo económico equilibrado de Centroamérica y conforme a las siguientes disposiciones.

Capítulo II
CAMPO DE APLICACION

Artículo 2

El régimen a que se refiere el artículo anterior se aplicará al establecimiento o a la ampliación de las industrias manufactureras que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico de Centroamérica.

Artículo 3

Los Estados contratantes no otorgarán a las industrias manufactureras beneficios fiscales de naturaleza, monto o plazo distintos a los previstos en este Convenio. Se exceptúan de esta disposición las exenciones que se concedan respecto a impuestos sobre la distribución, la venta o el consumo, así como los que gravan la instalación de plantas industriales⁽¹⁾ los municipales o locales.

Los Estados contratantes no otorgarán beneficios fiscales a actividades productivas no comprendidas en el artículo 2 anterior, excepto a las siguientes, que podrán regirse por leyes o disposiciones de carácter nacional:

- a) Las de extracción de minerales;
- b) La de extracción de petróleo y gas natural;
- c) La silvicultura y la extracción de madera;

1/ La Delegación de El Salvador no acepta la supresión del párrafo subrayado.

/d) La piscicultura

- d) La piscicultura, la caza marítima y la pesca;
- e) Las industrias y actividades de servicios;
- f) Las actividades agropecuarias; y
- g) La construcción de vivienda popular. En este caso no podrá concederse franquicia aduanera sobre la importación de mate riales de construcción.

Las excepciones a que se **refieren** los literales anteriores, no comprenderán los procesos típicamente manufactureros de los productos obteni dos, los cuales se regirán por los preceptos de este Convenio.

Capítulo III

CALIFICACION DE LAS EMPRESAS

Artículo 4

Podrán acogerse al régimen de incentivos fiscales establecido en este Con venio aquellas empresas cuyas plantas industriales, utilizando procesos de fabricación modernos y eficientes en la transformación de materias pri mas y productos semielaborados, produzcan artículos que son necesarios pa ra el desarrollo de otras actividades productivas, o para satisfacer nece sidades básicas de la población, o sustituyan artículos que son objeto de importación considerable, o aumenten el volumen de las exportaciones.

Al evaluar el aporte de dichas plantas al desarrollo económico, se tendrá en cuenta, además, que el valor agregado en el proceso industrial sea de importancia por su monto total o porcentual; que contribuyan a una mayor utilización de materias primas o productos semielaborados naciona - les o regionales y que, en general, aumenten el empleo de los recursos na turales, humanos o de capital centroamericanos.

/Capítulo IV

Capítulo IV
CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS

Artículo 5

Las empresas que cumplan las condiciones enumeradas en el capítulo III, se clasificarán como pertenecientes a uno de los siguientes grupos: A, B. y C.

Se clasificarán en el grupo A aquellas empresas que:

- a) Produzcan materias primas industriales o bienes de capital; o
- b) Produzcan artículos de consumo, envases, o productos semielaborados, siempre que utilicen en su totalidad, o en alta proporción, en términos de valor, materias primas centroamericanas. También se clasificarán en este grupo aquellas empresas que utilicen en su totalidad, o en alta proporción, en términos de valor, productos semielaborados fabricados con materias primas de origen centroamericano y les incorporen, en su transformación, un valor agregado importante.

Se clasificarán en el grupo B aquellas empresas que reúnan los tres requisitos siguiente:

- 1) Produzcan artículos de consumo, envases o productos semielaborados;
- 2) Den origen a importantes beneficios netos en la balanza de pagos y a un alto valor agregado en el proceso industrial; y
- 3) Utilicen en su totalidad, o en alta proporción, en términos de valor, materias primas, envases y productos semielaborados no centroamericanos.

Se clasificarán en el grupo C aquellas empresas que:

- a) No reúnan los requisitos señalados para los grupos A y B;
- b) Simplemente armen, empaquen, envasen, corten o diluyan productos; o
- c) Pertenezcan a las industrias enumeradas expresamente en el anexo 1 a este Convenio.

Para efectos de la aplicación de este artículo se atenderán las definiciones establecidas en el anexo 2 de este Convenio. Para efectos de clasificación de las empresas en el grupo A, acápite a), se atenderá la lista de bienes de capital y de materias primas industriales que será elaborada, para el efecto, por el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, dentro de un período de treinta días a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Convenio.

/Artículo 6

Artículo 6

Se clasificarán en el Grupo A las empresas que reúnan los requisitos del Grupo B y que, empleando procesos de producción eficientes, den ocupación permanente a trescientas o más personas, o a un número de personas que sea mayor que el equivalente al uno por ciento de la ocupación manufacturera total existente en el país.

Artículo 7

Las empresas industriales de los grupos A y B serán clasificadas como pertenecientes a industrias nuevas o existentes.

Se clasificarán como nuevas aquéllas que fabriquen artículos que:

- a) No se producen en el país; o
- b) Se producen en el país por métodos de fabricación rudimentarios, siempre que la nueva planta satisfaga las dos condiciones siguientes:
 - i) Llene una parte importante de la demanda insatisfecha del mercado del país; y
 - ii) Introduzca procesos técnicos de manufactura radicalmente distintos que cambien la estructura de la industria existente y conduzcan a un mejoramiento de la productividad y a una reducción de los costos.

Para determinar si una empresa llena los requisitos enumerados en el inciso b) será obligatorio que las autoridades encargadas de la aplicación del Convenio en cada país, antes de clasificar una de dichas empresas como perteneciente a industrias nuevas, soliciten y

Alternativa A

conozcan un dictamen técnico favorable de la Secretaría Permanente del Tratado General.

Alternativa B

conozcan un dictamen aprobado por el Consejo Ejecutivo del Tratado General.

Se clasificarán como pertenecientes a industrias existentes todas las demás no comprendidas en los incisos a) y b) anteriores.

Capítulo V
BENEFICIOS FISCALES

Artículo 8

Los beneficios fiscales que se otorgarán de acuerdo con este Convenio son los siguientes:

I. Exención total o parcial de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares pero no las cargas por servicios específicos, que graven la importación de los artículos que se mencionan a continuación, cuando sean indispensables para el establecimiento u operación de las empresas y no pueda disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados:

- a) Maquinaria y equipo;
- b) Materias primas, productos semielaborados y envases;
- c) Combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina. No se concederá esta franquicia a empresas industriales para sus operaciones de transporte, ni para la generación de su propia energía cuando exista suministro adecuado por plantas de servicio público.

II. Exención, para la empresa y para los socios, del impuesto sobre la renta y sobre las utilidades por los ingresos provenientes de las actividades calificadas. No se concederá la exención cuando dichas empresas o socios se hallen sujetos en otros países a impuestos que hagan inefectiva esta exención.

III. Exención de impuestos sobre activos y sobre el patrimonio pagaderos por la empresa o por sus propietarios o accionistas por concepto de las actividades calificadas.

/Artículo 9

Artículo 9

Toda empresa que haya sido clasificada de conformidad con este Convenio tendrá derecho, durante la vigencia del mismo, a deducir de sus utilidades sujetas a impuesto sobre la renta o sobre las utilidades, el monto de la reinversión efectuada en maquinaria o equipo que aumenten la productividad o la capacidad productiva de la empresa y de la rama industrial de que se trate, en el área centroamericana. El monto reinvertido en cada año sólo podrá deducirse de las utilidades obtenidas durante ese mismo año en las actividades calificadas.

Propuesta de la Delegación de Honduras de agregar el siguiente párrafo

También podrá deducir de sus utilidades sujetas al impuesto sobre la renta o sobre las utilidades, las cantidades que invierta en la formación de nuevas empresas industriales en el área centroamericana, siempre y cuando éstas merezcan clasificación en los grupos A o B.

Artículo 10

Los gobiernos de cada una de las Partes contratantes podrán devolver o acreditar, total o parcialmente, a favor de las empresas industriales acogidas a este Convenio que vendieren artículos de producción nacional fuera del mercado común centroamericano, las sumas que hubieren pagado por impuestos de importación de materias primas, productos semielaborados y envases empleados en el producto exportado.

/Capítulo VI

CAPITULO VI
OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS

Artículo 11

Las empresas clasificadas en el grupo A pertenecientes a industrias nuevas, recibirán los siguientes beneficios:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante diez años, sobre la importación de maquinaria y equipo;
- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases, así: cien por ciento durante los primeros cinco años; sesenta por ciento durante los tres años siguientes y cuarenta por ciento durante los dos años subsiguientes;
- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante cinco años, sobre la importación de combustible estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina;
- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante ocho años;
- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante diez años.

Artículo 12

Las empresas clasificadas en el grupo A pertenecientes a industrias existentes, recibirán los siguientes beneficios:

- a) Exención total de ~~derechos~~ de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante seis años sobre la importación de maquinaria y equipo;
- b) Exención total de impuestos ~~sobre~~ la renta y utilidades durante dos años;
- c) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante cuatro años.

/Artículo 13

Artículo 13

Las empresas clasificadas en el grupo B pertenecientes a industrias nuevas, recibirán los siguientes beneficios:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos incluyendo los derechos consulares, durante ocho años, sobre la importación de maquinaria y equipo.
- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases, así: cien por ciento durante los tres primeros años y cincuenta por ciento durante los dos años siguientes.
- c) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, así: cien por ciento durante los tres primeros años y cincuenta por ciento durante los dos años siguientes.
- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante seis años.
- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante seis años.

Artículo 14

Las empresas clasificadas en el grupo B pertenecientes a industrias existentes, recibirán exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares sobre maquinaria y equipo durante un período de cinco años.

Artículo 15

Las empresas clasificadas en el grupo C recibirán exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares sobre la importación de maquinaria y equipo durante un período de tres años.

Artículo 16

Las empresas clasificadas que produzcan materias primas o bienes de capital y que durante el período de su concesión utilicen o lleguen a utilizar, en su totalidad o en alta proporción, en términos de valor, materias primas nacionales o regionales, gozarán del beneficio de exención total de los impuestos a que se refieren los literales d) y e) del artículo 11 y b) y c) del artículo 12 anteriores del presente Convenio, por un período adicional de dos años.

Artículo 17

Las empresas calificadas que se propongan instalar plantas en una industria, en la cual otras empresas del mismo país estén gozando de beneficios fiscales correspondientes a industrias nuevas conforme a este Convenio, tendrán derecho a los mismos beneficios a cambio de cumplir con iguales compromisos y obligaciones, pero sólo por el tiempo que falte para que caduquen los beneficios correspondientes a la primera concesión otorgada.

Cuando las exenciones concedidas de conformidad con el párrafo anterior resultaren por períodos menores que los correspondientes a los de industria existente, se otorgará a la empresa interesada un período complementario de exenciones hasta cubrir la totalidad del período previsto para industrias existentes.

Artículo 18

El período de exención para el impuesto sobre la renta o las utilidades comenzará a contarse a partir del ejercicio impositivo en que la empresa clasificada inicie su producción.

El primer año del período de exención para los impuestos sobre los activos y el patrimonio será aquel durante el cual se haya hecho la publicación del Acuerdo o Decreto de concesión.

Artículo 19

El período de las franquicias sobre derechos de aduana y demás gravámenes conexos comenzará a contarse, en el caso de maquinaria y equipo, a partir de la fecha en que se haga la primera importación de cualquiera de estos bienes.

El período de las exenciones aduaneras para materias primas, productos semielaborados, envases y combustibles comenzará a contarse a partir de la fecha en que se realice la primera importación de cualquiera de ellos.

Después de presentada una solicitud y antes de que entre en vigencia el Acuerdo o Decreto de concesión, los Estados contratantes podrán permitir la importación de productos objeto de exenciones aduaneras, siempre que los interesados garanticen, con fianza o depósito, el monto de los gravámenes a la importación que les sean aplicables.

Artículo 20

Las empresas calificables que se propongan invertir en la ampliación de sus plantas industriales recibirán exenciones aduaneras sobre la importación de maquinaria y equipo, y exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio por el monto y plazo correspondiente al grupo de clasificación que le sea aplicable. La exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio se aplicará, en su caso, sólo a la inversión adicional.

CAPITULO VII

COORDINACION

Artículo 21

Los Estados contratantes de este Convenio se obligan a aplicarlo en forma coordinada entre ellos y a tomar las medidas necesarias para evitar que el otorgamiento de franquicias y exenciones fiscales pueda conducir a situaciones de disparidad competitiva que obstaculicen el proceso de intercambio centroamericano.

Artículo 22

La aplicación de este Convenio se hará a nivel nacional por la Autoridad Administrativa competente.

Artículo 23

El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, como organismo coordinador, estudiará y resolverá cualquier problema o conflicto que origine la aplicación de este Convenio.

Artículo 24

La aplicación de este Convenio, en lo que se refiere a calificación y clasificación de industrias, se hará sobre base enteramente centroamericana a más tardar cuando finalice el décimo año de vigencia del presente Convenio.

Cuando la clasificación de una empresa haya sido hecha con base enteramente centroamericana conforme a este artículo o al siguiente, los gobiernos de los Estados contratantes no podrán aplicar lo establecido en el artículo 26 de este Convenio.

Artículo 25

(Pendiente de aprobación por parte de la Delegación de Honduras)

Las empresas que se propongan establecer una planta industrial para producir artículos no fabricados en ninguno de los Estados miembros serán clasificadas como nuevas centroamericanas.

Las empresas que se propongan instalar plantas para fabricar iguales productos en el mismo o en otros Estados miembros tendrán derecho a recibir igual tratamiento que el que haya sido otorgado a la primera planta a cambio de cumplir con los compromisos y obligaciones establecidos en el presente Convenio, pero sólo por el tiempo que falte para que expiren las franquicias o exenciones correspondientes a dicha primera planta.

Cuando las exenciones concedidas de conformidad con el párrafo anterior resultaren por períodos menores que los correspondientes a los de industria existente, se otorgará a la empresa interesada un período complementario de exenciones hasta cubrir la totalidad del período previsto para industrias existentes.

La clasificación de nueva centroamericana deberá ser comunicada por la Autoridad Administrativa nacional a las de los demás Estados miembros de este Convenio a través de la Secretaría Permanente del Tratado General y tendrá validez centroamericana si no se presentare objeción en el término de dos meses después de efectuada la comunicación. En caso de objeción, cualquier gobierno centroamericano podrá someter el asunto al Consejo Ejecutivo.

Artículo 26

Salvo en el caso previsto en el Artículo 25 anterior, las empresas que se propongan dedicarse a industrias que existan en uno o más de los países, pero no en otros, podrán ser clasificadas en estos últimos como nuevas a nivel nacional, otorgándoseles los beneficios correspondientes a dicha condición y a la clasificación que se les asigne dentro de los tres grupos a que se refiere el artículo 5 de este Convenio.

Artículo 27

Las franquicias para importar materias primas, productos semielaborados y envases, que le sean otorgadas a una empresa en cualquiera de los Estados miembros conforme a este Convenio y que afecten a la relación de competitividad existente en el mercado común centroamericano, podrán ser concedidas, en forma total o parcial, en los demás países, a empresas que produzcan iguales artículos, por el tiempo que falte para la expiración de dichas franquicias, siempre que, además, concurren de modo simultáneo las siguientes condiciones:

a) Que el monto de los impuestos de importación sobre las materias primas, productos semielaborados y envases utilizados represente una proporción del costo total de fabricación que sea precisamente la determinante de la alteración registrada en las relaciones de competitividad; y

b) Que medie un dictamen favorable del Consejo Ejecutivo del Tratado en el que se establezca que el otorgamiento de las franquicias sobre materias primas, productos semielaborados y envases, a las plantas existentes en otros países, restituye, o tiende a restituir, la relación de competitividad que debe existir en el mercado común.

El dictamen del Consejo se hará a petición del gobierno o gobiernos interesados y conforme a datos de costos referidos a un período determinado de producción efectiva y no a estimaciones contenidas en los planes de producción. Tendrá validez respecto al Estado o Estados solicitantes. Cuando sea favorable, el otorgamiento de las franquicias tendrá carácter facultativo.

Artículo 28

Salvo resolución favorable del Consejo Ejecutivo, un proyecto de inversión industrial no podrá ser calificado ni clasificado en un país cuando este mismo proyecto, u otro similar, haya sido presentado ante otro de los Estados contratantes y haya sido rechazado.

Artículo 29

Cuando un Estado contratante estimare que en otro de los países se ha clasificado una empresa en un grupo de clasificación distinto al que le corresponde conforme a este convenio, podrá someter el caso al Consejo Ejecutivo dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la publicación del Decreto o Acuerdo de concesión. El Consejo Ejecutivo determinará el grupo de clasificación que le sea aplicable a la empresa y dará a conocer su decisión a la Autoridad Administrativa nacional para que ésta modifique, en lo conducente, los términos de la concesión otorgada.

PROCEDIMIENTOS

Artículo 30

Las solicitudes para acogerse a este Convenio deberán ser presentadas a la Autoridad Administrativa nacional y contener por lo menos la información que se detalla en seguida:

- a) Nombre, dirección y nacionalidad del solicitante y, cuando se trate de sociedades, nombre del gerente, clase de sociedad y, en su caso, nombres de los miembros de la directiva;
- b) Monto y composición del capital, origen del mismo, planes de inversión y capacidad de producción proyectada;
- c) Localización de la planta;
- d) Descripción de los productos;
- e) Fechas en que se proyecta comenzar y terminar la instalación de la planta e iniciar la producción;
- f) Materias primas, productos semielaborados, envases, maquinaria y equipo que proyecte importar la empresa durante los primeros cinco años, con o sin franquicias, y estimación del consumo de dichas materias primas por unidad producida; y
- g) Clasificación que se solicita.

Artículo 31

Además de los datos mencionados en el artículo anterior, el solicitante deberá presentar ante la Autoridad Administrativa un estudio técnico y económico que contenga por lo menos la siguiente información:

- a) Las condiciones del mercado para la industria de que se trate, especialmente con respecto a la capacidad de producción ya instalada, a las importaciones actuales y a los efectos de la nueva producción sobre la balanza de pagos;
- b) Lo económicamente adecuado de la inversión para el tipo de industria y de empresa de que se trate;

/c) Mano de

- c) Mano de obra que ocupará;
- d) Materias primas que utilizará, indicando, en caso de ser extranjeras, su procedencia y las posibilidades de sustituirlas por producción centroamericana, así como el valor agregado en el proceso industrial;
- e) Valor, calidad y clase de las instalaciones, maquinaria y equipo, que habrán de utilizarse, y, en general, eficiencia de los procesos de fabricación que se emplearán;
- f) Los usos, características, costos y precios estimados del producto final; y
- g) La capacidad de la empresa para operar económicamente después de haber caducado el período de beneficios.

Artículo 32

Deberá publicarse en la Gaceta o Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, un resumen de la solicitud que contenga el nombre o razón social del solicitante, la enumeración de los productos, la clase de industria y la clasificación solicitada. Con base en esta publicación, toda persona natural o jurídica podrá oponerse a la clasificación y al otorgamiento de los beneficios solicitados, en los casos, y de acuerdo con los procedimientos, que se fijen en el Reglamento de este Convenio y en las leyes nacionales.

Artículo 33

La Autoridad Administrativa hará una evaluación del proyecto objeto de la solicitud. La evaluación, la solicitud y el estudio técnico y económico serán considerados por una comisión asesora nacional que se creará al efecto. Esta comisión presentará un dictamen a la Autoridad Administrativa en el que se indique la clasificación que, a su juicio, le corresponda a la empresa solicitante.

/Artículo 34

Artículo 34

El Acuerdo o Decreto que emita la Autoridad Administrativa empezará a surtir efecto cuando haya sido aceptado por escrito por el solicitante y sea publicado en la Gaceta o Diario Oficial.

Artículo 35

El Acuerdo o Decreto deberá precisar, entre otros datos, lo siguiente:

- a) La clasificación de la empresa y los productos que fabricará;
- b) Los beneficios concedidos, incluyendo una lista de todos los artículos que pueden ser importados mediante franquicia aduanera, clasificados según los rubros de la NAUCA que correspondan;
- c) El plazo para el comienzo y terminación de la instalación de la planta;
- d) El plazo para la iniciación de la producción, el cual no podrá exceder de dos años contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia del acuerdo o Decreto de concesión, pero podrá ser prorrogado por circunstancias excepcionales por un período no mayor que el originalmente fijado;
- e) Las demás obligaciones de la empresa.

Artículo 36

La Secretaría Permanente mantendrá informados a los gobiernos acerca de las solicitudes presentadas y los Acuerdos o Decretos emitidos. Con ese fin las Autoridades Administrativas proporcionarán oportunamente a la Secretaría las informaciones necesarias, incluso sobre las solicitudes que hayan sido rechazadas, así como un informe anual, de carácter general, sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 37

Con la aprobación de la Autoridad Administrativa, los beneficios concedidos por este Convenio podrán transferirse a otras personas, siempre que éstas reúnan los mismos requisitos llenados por sus antecesores.

Para este efecto, los interesados deberán presentar la solicitud a la Autoridad Administrativa, quien le dará el trámite correspondiente.

Capítulo IX

CONTROL

Artículo 38

La Autoridad Administrativa mantendrá un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de las empresas clasificadas de acuerdo con este Convenio. Para estos efectos y en especial para la vigilancia del uso de las franquicias, las empresas estarán obligadas a suministrar todas las informaciones y datos que les solicite la Autoridad Administrativa y a permitir las inspecciones que sean necesarias.

Capítulo X

SANCIONES

Artículo 39

Cualquier uso indebido de los artículos importados bajo este Convenio con exención aduanera será motivo suficiente para que se aplique a la empresa exonerada una multa de tres a diez veces el monto total de los derechos de aduana y demás gravámenes conexos no pagados sobre ellos y además para que se cancele el Acuerdo o Decreto de concesión, sin perjuicio de las otras disposiciones legales vigentes en cada país.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se permitirá la transferencia o el cambio de destino de cualquier artículo importado con franquicia, siempre que se paguen los derechos de aduana y demás gravámenes conexos que se hubieren exonerado.

Previo permiso de la Autoridad Administrativa, también se podrán transferir dichos artículos, sin que deban cubrirse los impuestos y demás gravámenes dejados de percibir por razón de la franquicia, cuando la transferencia

/se haga

se haga para fuera de Centroamérica o cuando el adquirente goce de la facultad de importar los mismos artículos con franquicia aduanera.

Cuando la maquinaria o equipos tuvieran más de cinco años de haberse importado con franquicias, podrán transferirse o cambiarse de destino, libremente.

Artículo 40

La Autoridad Administrativa deberá declarar la caducidad de la concesión cuando la empresa faltare al cumplimiento de la obligación de iniciar la producción en el plazo a que se refiere el artículo 35, acápite d).

Artículo 41

Si el beneficiario faltare al cumplimiento de las obligaciones que le correspondan de conformidad con este Convenio y con el Decreto o Acuerdo que concede los beneficios, la Autoridad Administrativa podrá declarar terminada la concesión.

Artículo 42

Se considerará práctica de comercio desleal la exportación entre países centroamericanos de cualquier producto cuyo costo haya sido reducido en virtud del uso indebido de los beneficios fiscales concedidos o de una concesión que no se ajuste a los términos de este Convenio. Tales prácticas quedarán sujetas a los procedimientos y sanciones establecidos en el capítulo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Capítulo XI

PREFERENCIA A PRODUCTOS CENTROAMERICANOS

Artículo 43

Los gobiernos, las instituciones estatales autónomas o descentralizadas, las municipalidades y todos los organismos públicos de las Partes contratantes darán obligatoriamente preferencia, en sus adquisiciones, a los productos de la industria centroamericana, siempre que el precio de los mismos sea igual o inferior al de los importados, y que su calidad sea comparable. Para el
/efecto de

efecto de la comparación de precios se considerarán como componentes del precio del producto no centroamericano los gravámenes a la importación, derechos conexos y los demás costos de internación, aun cuando la entidad adquirente esté exenta de su pago.

Capítulo XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44

(Pendiente de aprobación por parte de la Delegación de Honduras)

Este Convenio será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales o legales y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el quinto instrumento de ratificación.

Artículo 45

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 46

La vigencia del presente Convenio estará condicionada a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 47

El presente Convenio deroga las disposiciones, contenidas en leyes generales y especiales, que se le opongan.

Artículo 48

Los Estados contratantes adoptarán un reglamento uniforme a este Convenio dentro de un período no mayor de 30 días a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente instrumento. Este reglamento será elaborado por el Consejo Ejecutivo.

/Capítulo XII

Capítulo XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio Primero

(Pendiente de aprobación por parte de la Delegación de Honduras).

Las empresas que estén acogidas a leyes nacionales de fomento industrial continuarán gozando de los beneficios fiscales que les hubiesen sido concedidos por dichas leyes, salvo por lo dispuesto en los párrafos segundo y siguientes de este artículo. Además, se les podrán otorgar beneficios iguales a los mayores de que estuvieren gozando otras empresas productoras de los mismos artículos por concesiones nacionales otorgadas en cualquier otro país centroamericano, pero sólo por el tiempo que falte para que termine la concesión de estos beneficios.

Las concesiones para importar materiales de construcción otorgados en virtud de leyes nacionales de fomento industrial, quedarán sin efecto treinta días después de la vigencia de este Convenio. Las franquicias para importar maquinaria y equipo, materias primas, productos semielaborados, envases y combustibles que hubieren sido concedidas en virtud de leyes nacionales quedan sujetas a lo establecido en el Artículo IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Quedarán sin ningún efecto legal las concesiones otorgadas mediante leyes nacionales generales o especiales de fomento de industrias manufactureras para aquellas empresas que en el plazo de un año contado desde la fecha de la clasificación, o de seis meses a partir de la vigencia de este Convenio, cualquiera que fuere mayor, no hubieren hecho uso de ninguno de los beneficios asignados.

Transitorio Segundo

Las empresas que al entrar en vigencia el presente Convenio estén gozando de exenciones fiscales en virtud de leyes nacionales, podrán solicitar su reclasificación conforme a este Convenio dentro de un plazo de seis meses. En caso de ser reclasificadas se les otorgarán los beneficios que les correspondan, deduciéndose de los plazos lo que hubiere transcurrido de los otorgados conforme a la ley nacional.

/ Transitorio Tercero

Transitorio Tercero

(Pendiente de aprobación por parte de la Delegación de Honduras)

Los gobiernos podrán otorgar a empresas que sean clasificadas de conformidad con este Convenio beneficios iguales a los mayores de que estuvieren gozando, en su país o en otro país centroamericano, empresas productoras de los mismos artículos en virtud de concesiones nacionales, durante el tiempo de vigencia de éstas. Extinguidas dichas concesiones, recibirán los beneficios previstos en este Convenio por el tiempo que falte para completar el plazo que les corresponde.

Transitorio Cuarto

Durante los primeros diez años de vigencia del presente Convenio, las empresas establecidas o que se establecieron para producir artículos farmacéuticos y medicinales que se acojan a los beneficios de este instrumento, recibirán exención total de los derechos de aduana y demás gravámenes conexos, inclusive los derechos consulares sobre la importación de maquinaria y equipo, materias primas, productos semielaborados y envases, cuando no se disponga de sustitutos centroamericanos adecuados. Extinguido este período, las empresas que estén clasificadas conforme a este Convenio, recibirán las franquicias de importación mencionadas, pero sólo por el tiempo que falta para completar el plazo de las mismas, conforme a los términos de su concesión.

/Transitorio Quinto

Transitorio Quinto

Los Estados contratantes se comprometen a suscribir en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de entrada en vigencia de este instrumento, un protocolo adicional a este Convenio en el que se establecerá el régimen de incentivos fiscales aplicable a las actividades de ensamble.

En dicho protocolo se precisarán, entre otros factores:

- a) Las actividades de ensamble que podrán acogerse;
- b) El sistema de incentivos fiscales que se aplicará a las empresas ensambladoras, incluyendo entre otros los requisitos de calificación y clasificación, el monto y el plazo de los beneficios fiscales y las modalidades de coordinación regional;
- c) Los requisitos y obligaciones a que estarán sujetas las empresas ensambladoras en cuanto a la producción o utilización de partes de origen regional;
- d) El régimen de intercambio a que estarán sujetos los respectivos artículos ensamblados dentro del mercado común centroamericano.

En tanto no se suscriba el mencionado protocolo, las actividades de ensamble recibirán los beneficios fiscales previstos para el grupo C y se les podrá aplicar todo lo establecido en las cláusulas de este Convenio.

Transitorio Sexto

Para efectos de clasificación de las empresas comprendidas en el grupo A, acápite a), del artículo 5 de este Convenio, y en tanto el Consejo Ejecutivo del Tratado General no haya elaborado la lista de bienes de capital y de materias primas industriales a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, las Partes contratantes atenderán exclusivamente las definiciones establecidas en el Anexo 2 del presente Convenio.

Anexo 1

LISTA DE PRODUCTOS DE INDUSTRIAS CLASIFICABLES EN EL GRUPO C

Para los efectos de la clasificación industrial indicada en el artículo 5 de este Convenio, se clasificarán en el grupo C, las empresas calificadas que se dediquen al corte y confección de ropa y las que fabriquen los productos que se enumeran en este anexo.

Industria o actividad productora de	Clasificación arancelaria uniforme (NAUCA)
1. <u>Bebidas</u>	
Aguas minerales	111-01-01
Aguas gaseosas, con o sin sabor	111-01-02
Bebidas no alcohólicas, n.e.p.	111-01-03
Vinos de mesa, blancos, tintos o claretes	112-01-01
Vinos generosos	112-01-02
Champagne	112-01-03
Otros vinos espumosos, n.e.p.	112-01-04
Otros vinos, incluso mosto de uva, n.e.p.	112-01-05
Sidra y jugos de frutas fermentados (vinos n.e.p. de frutas)	112-02-00
Cerveza y otras bebidas de cereales, fermentadas	112-03-00
Extractos amargos aromáticos, líquidos, tales como el amargo angostura, "bitters" y otros semejantes	112-04-01
Aguardiente de caña	112-04-02
Licores dulces y cordiales, incluso los compuestos	112-04-03 a/
Otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p.	112-04-04 a/
2. <u>Tabaco manufacturado</u>	
Puros y cigarros	122-01-00 a/
Cigarrillos	122-02-00
Tabaco elaborado en forma n.e.p.	122-03-00

a/ La Delegación de Nicaragua propone la supresión de esta subpartida.

/3. Perfumería

Industria o actividad productora de	Clasificación arancelaria uniforme (NAUCA)
-------------------------------------	--

3. Perfumería, cosméticos y preparados para el
tocador (excepto jabones y dentífricos)

Perfumes	552-01-01
Lociones, aguas de colonia y aguas de tocador	552-01-02
Cosméticos	552-01-03
Polvos preparados para el tocador	552-01-04
Tinturas, tónicos, pomadas, champúes y otros preparados para el cabello	552-01-05
Todas las demás preparaciones de tocador, n.e.p., incluso cremas de afeitar, depilatorios, etc.	552-01-07
Sahumerios, fumigatorios y otros preparados para perfumar el ambiente, y desodorantes para habitaciones	552-01-08

Propuesta de la Delegación de Nicaragua
de incluir los siguientes productos:

- a) Azúcar
- b) Artículos confeccionados de cuero

/Anexo 2

Anexo 2

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de este Convenio se entiende por:

Materias primas industriales. Bienes producidos por la industria manufacturera que han sido elaborados con materiales en sus fases primarias, modificando su forma o naturaleza e incorporándoles una alta proporción de valor agregado, y que están destinados a ser utilizados en procesos industriales ulteriores.

Para efectos de clasificación en los grupos A y B atendiendo al uso de materias primas de origen regional, se considerarán además de las que figuren en la lista que elabore el Consejo Ejecutivo conforme a la definición anterior, los componentes que formen parte de dichas materias primas industriales así como los productos primarios que entren en su elaboración.

Bienes de capital. Son los utilizados para elaborar o transformar otros productos, o para prestar un servicio de carácter productivo, que no se consumen en un sólo ciclo de producción.

/Anexo C